



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No

()

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto Ley 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política, el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y en desarrollo de lo anterior, el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 reconoce la autonomía escolar.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Que de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002, el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente, y que el Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.

Que el Decreto [1072](#) de 2015 [en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4](#) reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

Que en aplicación del procedimiento señalado en el [Decreto 1072 de 2015 en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4](#), la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE), presentó al Gobierno Nacional, pliego de peticiones el día 26 de febrero de 2015, cuya negociación terminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción del Acta de Acuerdos en la cual se estableció en el punto primero la expedición de un decreto para regular, mediante una evaluación con carácter diagnóstica formativa, el proceso de ascenso en el escalafón de los docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que no han logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial y se dictan otras disposiciones"

Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen a dicho Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual, debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, específicamente, en el Libro 2, Parte 4, en donde se encuentran incluidas las disposiciones relativas a la actividad laboral docente en los niveles de preescolar, básica y media, tal como se establecerá en la parte resolutive de este Decreto.

DECRETA

Artículo 1. *Adición de la Sección 5, al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese la Sección 5, al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

"SECCIÓN 5

Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial entre los años 2010 – 2014

Artículo 2.4.1.4.5.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002 que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

Artículo 2.4.1.4.5.2. Ámbito de aplicación. La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002 que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.

Artículo 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación. La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, y valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de la evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.

Artículo 2.4.1.4.5.4. Requisitos para participar en la evaluación. Para participar en la evaluación de que trata el artículo anterior, el docente, directivo docente u orientador debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el nivel A en uno de los grados del Escalafón Docente.
2. Haber participado en una o varias de las evaluaciones de competencias entre 2010 y 2014, y no haber logrado su ascenso o reubicación de nivel salarial dentro del Escalafón Docente.
3. Para el caso de ascenso de grado, acreditar debidamente en su hoja de vida el título académico exigido para los grados 2 y 3.

Artículo 2.4.1.4.5.5. Competencias del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial y se dictan otras disposiciones"

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa regulada en esta Sección que se aplicará a docentes, directivos docentes y orientadores.
2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas para el desarrollo de la evaluación de carácter diagnóstica formativa prevista en esta Sección..
3. Definir el cronograma para el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa.
4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto

Parágrafo. La administración, los principios, criterios e instrumentos aplicables y la evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente decreto serán definidos mediante acto administrativo que expida el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los resultados del proceso de concertación que se realice con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y con tres (3) universidades que tengan facultades de educación de reconocida idoneidad.

Artículo 2.4.1.4.5.6. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas en educación serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto.
2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar los requisitos de los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.
5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección..
7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 2.4.1.4.5.7. Responsabilidades de los educadores. Los educadores que voluntariamente se presenten a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata la presente Sección serán responsables del pago del Número de Identificación Personal (NIP), de la inscripción en la evaluación y de su presentación oportuna; así como la

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial y se dictan otras disposiciones"

acreditación del requisito establecido en el numeral 3º del artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 2.4.1.4.5.8. *Etapas del proceso.* El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa que trata el presente decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la misma.
2. Inscripción.
3. Cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación

Artículo 2.4.1.4.5.9. *Convocatoria.* La entidad territorial certificada realizará la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata la presente Sección, de acuerdo con el cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional.

El acto administrativo de la convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Requisitos exigidos para participar en el proceso de evaluación.
2. Metodología y condiciones de inscripción en la evaluación y período de aplicación.
3. Costo, lugar y fechas para la adquisición del NIP.
4. Información sobre los criterios y las características del instrumento de evaluación.
5. Modalidades de consulta del resultado individual del docente o directivo docente u orientador.
6. Información sobre la dependencia competente para resolver reclamaciones y términos para presentarlas.
7. Medios de divulgación del proceso.

Parágrafo. La entidad territorial certificada en educación divulgará la convocatoria por medios masivos de comunicación e igualmente, deberá fijarla en un lugar de fácil acceso al público, y publicarla en el sitio Web de la respectiva alcaldía o gobernación y de la correspondiente secretaria de educación.

El acto administrativo de convocatoria deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su promulgación.

Artículo 2.4.1.4.5.10. *Inscripción en la convocatoria.* El docente, el directivo docente y orientador que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto podrá inscribirse en el proceso dentro del término previsto en la convocatoria de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la misma.

Para inscribirse en la convocatoria, los interesados deberán adquirir un Número de Identificación Personal (NIP) destinado a sufragar los costos de la evaluación. El NIP tendrá un valor equivalente a un día y medio de salario mínimo legal vigente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. El registro y la participación voluntaria en la evaluación, y los resultados que se obtengan en la misma no afectarán la estabilidad laboral de los docentes.

Parágrafo 2. El término para realizar la etapa de inscripción no podrá ser inferior a diez (10) días.

Artículo 2.4.1.4.5.11. Costos. Si el valor recaudado es insuficiente para cubrir los costos de la aplicación y calificación de las evidencias, la entidad territorial certificada deberá cubrir el faltante, para lo cual podrá autorizar a la Nación para descontar la suma que resulte a su cargo de los recursos que le correspondan en la distribución del Sistema General de Participaciones, los cuales deberán ser transferidos a la entidad que administre la aplicación de la evaluación.

Artículo 2.4.1.4.5.12. Resultados y procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá programar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente decreto.

Artículo 2.4.1.4.5.13. Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos, por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.4.1.4.5.5 del presente Decreto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro de los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para aplicarse a los educadores que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial y se dictan otras disposiciones"

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la certificación de la aprobación del respectivo curso por parte del docente, expedida por la respectiva universidad, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial en los términos de la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.

Las entidades territoriales certificadas en educación en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá programar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y la entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de a lo menos el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA